



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/177-21/CYDV.

RECURRENTE: 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO SOCIAL DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 05 de octubre de 2022¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN** procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número **2** (expediente en el Infomexqroo: RR00003021), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Infomexqroo / Infomex	Sistema electrónico Infomexqroo.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/177-21/CYDV
Sujeto Obligado	SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 23 de marzo de 2021, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico *Infomexqroo*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **3** requiriendo lo siguiente:

"Solicito copia digital de las evidencias documentales que posea esta entidad pública sobre la conclusión de los trabajos de pisos firmes en Quintana Roo, como fotografías y/o cualquier otro documento, realizados durante el periodo comprendido del 25 de septiembre de 2016 al 23 de marzo de 2021." (sic)

1.2 Respuesta. Mediante oficio SEDESO/DUTAIPDPA/115/V/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Una vez atendida su solicitud por la Subsecretaría de Desarrollo Social y de conformidad a sus facultades establecidas en el Reglamento Interior de este Sujeto Obligado, me permito informarle lo siguiente:

Por este medio, me permito anexar copia simple de las actas respectivas (Anexos del 1 al 6)."

..." (sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 22 de junio de 2021, la entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La Secretaría de Desarrollo Social no entregó la información requerida en la solicitud de información con folio 4 en la que se solicita copia digital de las evidencias documentales en posesión de la entidad pública sobre la conclusión de los trabajos de pisos firmes en Quintana Roo, como fotografías y/o cualquier otro documento, de las obras realizadas durante el periodo comprendido del 25 de septiembre de 2016 al 23 de marzo de 2021. Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social envió un documento con la información incompleta, en la que se muestran retazos de actas administrativas de entrega de las obras y listados de algunos años, sin embargo, no entrega la evidencia documental, como fotos de cada uno de los contratos de los trabajos contratados para la construcción de pisos firmes, durante el periodo mencionado, por lo tanto, solicito que la intervención del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo para la entrega de la información requerida inicialmente.."(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2021, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó a la entonces Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 12 de agosto, en términos del acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto, en su Sesión Extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el ahora Comisionado Ponente, José Roberto Agundis Yerena, admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado. En fecha 20 de septiembre, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes, señalándose las trece horas del día 29 de septiembre.

II.4 Audiencia y cierre de instrucción. El día 29 de septiembre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del *Recurso* en la que se hizo constar la no presentación de alegatos por ambas partes. En tales términos, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.5 Comparecencia extemporánea del Sujeto Obligado. En fecha 30 de septiembre, se recibió correo electrónico del Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* aquí recurrido, quien envió el oficio número SEDESO/DUTAPPDPA/117/IX/2022, de fecha 30 de septiembre y anexos, emitido por el C. Jaime Ramírez Martínez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Social; en consecuencia mediante acuerdo de fecha tres de octubre del mismo año, el Comisionado Ponente ordenó agregar a los autos los documentos de referencia, con fundamento en la fracción IX del artículo 176 de la *Ley* en la materia.

II.6 Suspensión de plazos por la pandemia Coronavirus (COVID-19). Que este Órgano Garante considera pertinente reiterar a las partes en el presente procedimiento, que la sustanciación del mismo se realiza en estricto apego a la normatividad establecida para ello y con base a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que en la tramitación y resolución del recurso de revisión, se busca en todo momento se haga en forma sencilla y expedita, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información; sin embargo y derivado de la situación mundial del Coronavirus (COVID-19) y la declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se tuvo que sumar a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del mencionado virus, las cuales constituyeron un acto de responsabilidad tendiente, por un lado, a proteger la salud e integridad de los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran así como de la población en general y por otro, establecer las

medidas institucionales necesarias para dar continuidad a los procedimientos de impugnación como en la especie se traduce el presente asunto, tratando de no demorar en la medida de lo posible su resolución correspondiente.

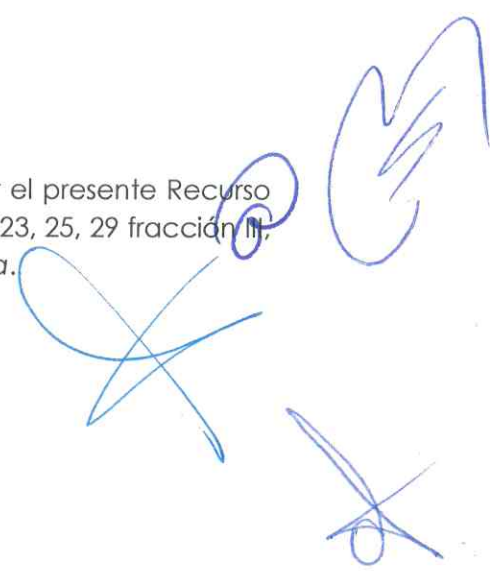
En virtud de lo anterior y con fundamento a lo establecido en el artículo 109 fracción XV del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Órgano Garante, este Cuerpo Colegiado determinó emitir una serie de Acuerdos en los que se establecieron días inhábiles a fin de suspender los plazos y términos para la sustanciación de los recursos de revisión, acuerdos que se detallan a continuación: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión.

II.7 Turno a Comisionado Ponente. Que mediante sesión extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 2021, el Pleno de este Instituto decidió turnar al Comisionado José Roberto Agundis Yerena, los expedientes de recursos de revisión en trámite de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, siendo que en el medio de impugnación en el que se actúa, el Comisionado antes mencionado, presentó al Cuerpo Colegiado del Órgano Garante el proyecto de resolución para su análisis, discusión y correspondiente aprobación; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.



SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 23 de marzo de 2021, información correspondiente a copia digital de las evidencias documentales que posea esta entidad pública sobre la conclusión de los trabajos de pisos firmes en Quintana Roo, como fotografías y/o cualquier otro documento, realizados durante el periodo comprendido del 25 de septiembre de 2016 al 23 de marzo de 2021.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio SEDESO/DUTAIPDPA/115/V/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, en el que adjunta copias simples de 6 actas administrativas de extinción de derechos y obligaciones derivados de contrato.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se presume, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas del sistema electrónico *Infomexqroo*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, de manera presunta, no entregó de forma completa la información requerida por el ahora recurrente, ni se manifestó específicamente en cuanto a las evidencias fotográficas de la conclusión de los trabajos de pisos firmes en Quintana Roo, realizados durante el periodo comprendido del 25 de septiembre de 2016 al 23 de marzo de 2021.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y**

Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de entrega de la evidencia fotográfica de la conclusión de los trabajos de pisos firmes realizados en Quintana Roo en el periodo comprendido del 25 de septiembre de 2016 al 23 de marzo de 2021.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVIII incisos 13 y 14 de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

(...)

13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

14. El convenio de terminación;

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Luego entonces, se advierte por parte de este Órgano Garante que el *Sujeto Obligado* hizo referencia parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, el Pleno de este Instituto analiza que la solicitud de información se divide en 2 rubros, los cuales se detallan a continuación:

- a) Solicito copia digital de las evidencias documentales que posea esta entidad pública sobre la conclusión de los trabajos de pisos firmes en Quintana Roo, como fotografías y/o
- b) cualquier otro documento, realizados durante el periodo comprendido del 25 de septiembre de 2016 al 23 de marzo de 2021

En virtud de lo anterior, este Pleno de conformidad con lo manifestado por el recurrente, señala que no se le entregó ninguna evidencia fotográfica de la conclusión de los trabajos de pisos firmes realizados durante el periodo comprendido del 25 de septiembre de 2016 al 23 de marzo de 2021.

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto analiza que de los **2 rubros de información** en los que se compone la solicitud de información, el identificado con el **inciso b**, se presume fue satisfecho ya que de éste el recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, **siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente al rubro de información marcado en el inciso a en específico las evidencias fotográficas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**³

Ahora bien, en cuanto al **rubro de información marcada como inciso a**, es decir, información sobre las evidencias fotográficas de la conclusión de los trabajos de pisos firmes en Quintana Roo, el Sujeto Obligado, no menciona nada pues éste solamente se centra en la entrega de las 6 actas Administrativas de Extinción de Derechos y Obligaciones Derivados de Contrato.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información completa en virtud de que hicieron falta las evidencias fotográficas antes descritas.

No obstante, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente, fue emitida sin informar a qué áreas administrativas de esa dependencia fue turnada la solicitud en comentario para poder ser respondida, pues de ello depende la acreditación de la búsqueda exhaustiva que debe realizar el *Sujeto Obligado*, pues la información podría ser ubicada en otras unidades administrativas, infiriendo entonces que el Titular de la Unidad de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad a la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que no existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya declarado la inexistencia de la información y que dicha manifestación haya sido aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir,

³ Segunda época. Criterio 01/20. INAI.

transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**⁴

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO**

⁴ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

DE QUINTANA ROO y por lo tanto:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de la información requerida en el inciso a) y en la modalidad elegida por la parte recurrente, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la

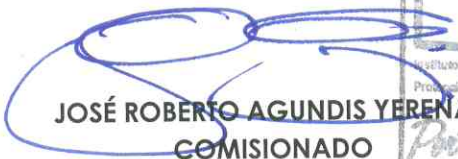
presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través del sistema electrónico Infomexqroo y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el 05 de octubre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

